



CRISTALES

CONDICIONES GENERALES DE CRISTALES A VALOR TOTAL

Entrada en vigencia a partir de Mayo 1° de 2009

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Banco: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Banco.

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés económico amparado por el seguro (interés asegurable)

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Premio: Es el precio del seguro.

Capital Asegurado: Es la suma de dinero convenida como límite máximo a pagar en caso de siniestro.

Seguro a Primer Riesgo: Cobertura por la que el Banco renuncia a aplicar la Regla Proporcional y se obliga a pagar, en caso de siniestro, el importe total del monto de los daños sufridos hasta donde alcance el Capital Asegurado para dicha cobertura.

Seguro a Valor Total: Cobertura que habilita la aplicación de la Regla Proporcional cuando el Capital Asegurado no cubre el Valor Total de los bienes asegurados, quedando el Asegurado como propio asegurador por la diferencia resultante.

Regla Proporcional: Fórmula que se aplica en los seguros a Valor Total para la liquidación de la indemnización del siniestro, cuando el Capital Asegurado es inferior al valor de los bienes asegurados. En caso de siniestro, la indemnización guardará la misma proporción con la pérdida sufrida que el Capital Asegurado respecto al valor de los bienes.

Franquicia: Cantidad o porcentaje que el Asegurado asume como riesgo propio en caso de siniestro, superado el cual el Banco pagará la indemnización sin deducción de dicha cantidad o porcentaje.

Deducible: Cantidad o porcentaje que se deduce de la indemnización en caso de siniestro.

Interés Asegurable: Es el interés económico lícito que tiene el Asegurado con relación al objeto cubierto y que puede resultar afectado en caso de siniestro.

Siniestro: Es el evento, previsto en las Condiciones, que de producirse determina la realización del riesgo cubierto por la póliza y hace exigible la obligación del Banco de cumplir la prestación convenida.

Ley de los Contratantes

Art.1 - Queda expresamente convenido que el Banco y el Asegurado y/o el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma. Si hubiere contradicción entre las cláusulas de las Condiciones Generales y

de las Condiciones Particulares, se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art.2 - La póliza y la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones físicas del riesgo, así como los endosos que el Banco emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado o el Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Contrato de indemnización

Art. 3 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemnización y, como tal, en caso de siniestro no puede originar lucro ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Falsas declaraciones o retenciones

Art.4 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o retención aún de buena fe del Asegurado o el Contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, determinarán la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el Banco el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas y -en caso de mala fe- de percibir la totalidad del premio.

Riesgos cubiertos

Art.5 - El Banco de Seguros del Estado asegura los cristales, espejos o vidrios, contra las roturas causadas por golpes o choques accidentales, originados por el hecho, imprudencia o malevolencia de terceros; por acto involuntario del Asegurado o de las personas que trabajen o se encuentren en el local asegurado; por temporales o granizo; por el golpe de objetos arrojados del exterior, por pendencias, riñas o peleas, por tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos, por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares, por huelguistas y obreros afectados por el cierre patronal (lock out), por personas que tomen parte en disturbios obreros, por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. A los efectos de esta póliza, se entiende por Tumulto la reunión multitudinaria de personas, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, (siempre que se trate de un hecho aislado que no derive en Conmoción Civil), en el que uno o más participantes intervienen en desmanes que producen la alteración del orden público y causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados.

Art.6 - La cobertura de este seguro operará a Valor Total, estimado por cada cristal, espejo o vidrio indicando sus dimensiones, calidad y ubicación. El capital asegurado en la presente póliza para cada bien constituye el límite máximo de indemnización para el mismo y se le imputará lo abonado por el Banco en cada siniestro. Pudiendo solicitar el Asegurado y/o el Contratante la rehabilitación por el importe consumido, pagando la prima que corresponda.

Exclusiones

Art.7 - El Banco no responde de la rotura ocasionada a los objetos asegurados por otras causas que las enumeradas en el Art. 5°.

Quedan excluidos especialmente, a modo de ejemplo, las roturas producidas por la oxidación o deterioro de los marcos; por los riesgos de incendio; daños causados por terremotos, rayo y otra causa natural que no sea de las incluidas en el Art. 5º; por explosiones de instalaciones o máquinas de cualquier género; por efectos directos o indirectos de guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpador, estallido, acto de revolución o asonada, motín o conmoción civil y por actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúen en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza. A los efectos de esta póliza, se entiende por Conmoción Civil la alteración de la estabilidad social, sin importar la causa, origen o procedencia de la misma, en la que amplios sectores de la población, desbordando la efectividad de la autoridad pública, causan lesiones a personas y/o daños a bienes asegurados y por Terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, incluyendo el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población.

Art.8 - No estarán aseguradas las pinturas, grabados, letreros, acrílicos, láminas o adornos de los cristales, espejos o vidrios, si no se hubiesen incluido en la solicitud del seguro. Si lo estuvieren y resultasen rotos, el Banco los repondrá a su costa o indemnizará su valor hasta el límite del capital asegurado. Los marcos u otros accesorios no se comprenden en el seguro, aún cuando a objeto de señalar el riesgo se mencionasen en la póliza.

Art.9 - Todo cristal, espejo o vidrio, que después de asegurado fuese pintado o alterado su estado primitivo en cualquier forma, queda de hecho y por esta causa, excluido del seguro, a excepción de la colocación de láminas u otros implementos de seguridad previamente aceptados por el Banco.

Duración del Seguro

Art.10 - Los derechos y obligaciones del Banco, del Asegurado y del Contratante, empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares y solamente son válidos para el local designado en éstas.

Vigencia de la Cobertura

Art.11 - La cobertura de este seguro comienza a la hora 12 (doce) del día siguiente de aceptada la solicitud, finalizando en la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Renovación y Reajuste

Art.12 - Si el Contrato no hubiera sido objeto de rescisión, caducidad o anulación, salvo solicitud expresa en contrario del Asegurado o el Contratante hecha con antelación a la fecha de vencimiento, el Banco lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente y siempre que el premio del seguro que se renueva esté totalmente pago a esa fecha.

El Banco podrá reajustar la cobertura a su vencimiento por un capital sugerido que responde a la actualización del capital establecido al final de la vigencia anterior, suma por la cual se renovará la póliza de no mediar indicación expresa en contrario del Asegurado. Que el mismo sea el fiel reflejo de los valores en riesgo es de exclusiva y permanente responsabilidad del Asegurado.

Modificación de las circunstancias del riesgo cubierto

Art.13 - El asegurado se obliga a dar aviso al Banco de cualquier reforma, refacción o compostura que se practique en el interior o exterior del edificio que contenga los objetos cubiertos por la

póliza, pudiendo el Banco suspender los efectos de ésta, siempre que, a su juicio dichas obras aumenten el riesgo y sólo se reanudarán si el Banco resuelve la continuidad del contrato.

Art.14 - Cuando los objetos asegurados sean trasladados a otro local, el asegurado debe declararlo al Banco para que se haga constar en la póliza, la cual sin este requisito quedará sin valor alguno.

Art.15 - El Banco no responde de la rotura de los objetos asegurados durante su traslado a otro local, ni cuando sean sacados del sitio en que se hallaban, a causa de arreglos o refacciones.

Obligaciones y cargas del Asegurado

Art.16 - Son obligaciones y cargas del Asegurado o el Contratante:

- a - Pagar el premio en las oficinas del Banco o de sus representantes autorizados.
 - 1 - Si el Banco concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los treinta días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.
 - 2 - La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante, o eventualmente el Asegurado, es un hecho facultativo del Banco; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante, o eventualmente el Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia enervante de la obligación prevista precedentemente.
 - 3 - La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado o al Contratante, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el Banco, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.
 - 4 - En caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el Banco tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
 - 5 - Mientras el premio no esté totalmente pago, el Banco podrá a su arbitrio realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la póliza. Si el Banco dispusiera la resolución de la póliza por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte proporcional del mismo por el término efectivamente corrido, más una multa por incumplimiento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del premio del seguro.
 - 6 - Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el Banco podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
 - 7 - El Asegurado o el Contratante que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.
 - 8 - Incurso en mora el Asegurado o el Contratante, cesarán los riesgos a cargo del Banco.
 - 9 - Las disposiciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.

10 - El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

b - Dar aviso al Banco dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, contadas desde la ocurrencia del siniestro, o tan pronto haya tenido conocimiento de éste, por la vía habilitada por el mismo a tales efectos, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo y en caso de roturas ocasionadas por terceros, para la individualización de su autor a fin de hacer efectivas las acciones que resulten en su contra.

c - Justificar plenamente ante el Banco que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza y demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resulten perdidas o dañadas. Así como aportar al Banco toda la documentación e información que éste le requiera.

El incumplimiento por parte del Asegurado o el Contratante y las demás personas amparadas por la presente póliza, de las cargas establecidas en los literales b) y c) de este artículo, determinará la caducidad del derecho a percibir indemnización en caso de siniestro.

Comprobación y liquidación de daños

Art.17 - Recibido el aviso que se establece en el literal b) del Art. 14 precedente, el Banco estudiará la reclamación presentada. Si la misma estuviere cubierta por esta póliza, se procederá a las verificaciones correspondientes y posterior liquidación del siniestro. Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos al Asegurado o al Contratante y/o beneficiarios, y especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art.18 - En caso de rotura, el Banco tiene la opción entre reponer el cristal, espejo o vidrio roto, o pagar hasta el límite del capital asegurado en la póliza. Los restos de los cristales, espejos o vidrios rotos son de propiedad del Banco, no pudiendo el asegurado alegar derecho alguno sobre dichos restos, ya sea que la rotura resulte total o parcial; así como tampoco tendrá derecho a reclamar la devolución de los letreros o letras adheridas a los restos de los cristales retirados por el Banco. La póliza cubre los gastos de colocación de los cristales, excepto los trabajos adicionales de carpintería o de otro género, si fueran necesarios, los que serán de cargo del Asegurado.

Subrogación

Art.19 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables el importe de la indemnización pagada. En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el Banco de todo acto anterior o posterior a la celebración de este contrato que perjudique los derechos y acciones del Banco contra los terceros responsables.

Rescisión del contrato

Art.20 - El Banco podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato de seguro mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido al domicilio contractual que el Asegurado o el Contratante hubieren indicado. La rescisión surtirá efecto a partir de la hora 0 (cero) del día siguiente a la fecha del aviso del Banco. En este caso, el Banco devolverá al Asegurado la parte proporcional del premio, que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual. No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Art.21 - El Contratante podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato de seguro formulando ante las Oficinas del Banco el correspondiente pedido por escrito, o mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido a la Sede del Banco. La rescisión surtirá efecto a partir de la hora 0 (cero) del día siguiente a la fecha en que el aviso sea recibido en dichas Oficinas. En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de prima por parte del Asegurado o del Contratante, el Banco percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el Banco percibirá como parte del premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada de "Términos Cortos", que se inserta a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

Escala de Términos Cortos:

Porcentaje a cobrar por cociente de Vigencia Transcurrida (días transcurridos / días de vigencia de la póliza)

Cociente de Vigencia	Porcentaje a cobrar de la Prima total	
Desde 0	hasta 0,002740	5 %
0,002741	0,005479	10%
0,005480	0,041096	12%
0,041097	0,082192	20%
0,082193	0,164384	30%
0,164385	0,246575	40%
0,246576	0,328767	50%
0,328768	0,410959	60%
0,410960	0,493151	70%
0,493152	0,575342	75%
0,575343	0,657534	80%
0,657535	0,739726	85%
0,749727	0,821918	90%
0,821919	1	100%

Cesión del contrato

Art.22 - El Contratante, con la previa conformidad del Banco, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna. Sin embargo, el seguro quedará vigente para sus herederos, siempre que éstos sigan ocupando el mismo local.

Cesión de derechos

Art.23 - Cuando el Asegurado lo solicitare expresamente por escrito y fuese aceptado por el Banco, los derechos al cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieren corresponder por la póliza con motivo de siniestros, se transferirán a favor del cesionario que designe el mismo, en cuyo caso se establecerá expresamente su nombre en las Condiciones Particulares de la póliza.

Domicilio

Art.24 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato, en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y el Contratante deberán comunicar el mismo al Banco por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art.25 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será sustanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.